



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADOS	LA NACIÓN (Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones)
RADICADO	05001-31-03-009-2016-00883-00
ASUNTO	- . Resuelve recurso reposición favorablemente. - . Requiere a la entidad demandada so pena de desistimiento tácito. - . Advierte a las partes deber de colaboración con los peritos - . Resuelve sobre reconocimiento de personería Y renuncia

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1-. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DIADO EL 3 DE FEBRERO DE 2022.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por Empresas Públicas de Medellín contra el auto del 3 de febrero de 2022 por medio del cual se le requirió para acreditar si había cumplido con el envío de la información solicitada por el perito para avanzar con el impulso del proceso.

1.1. ANTECEDENTES RELEVANTES AL RECURSO

Por auto del 29 de noviembre de 2016, se admitió la demanda de imposición de servidumbre pública de conducción de energía instaurada por Empresas Públicas de Medellín contra La Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones; y el vinculado Darío Tirado Mejía.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones se notificó personalmente el 13 de diciembre de 2016; quien en su réplica se opuso a la indemnización estimada por la demandante, solicitando designar un perito evaluador con la finalidad de determinar los daños que se causen y tase la



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

indemnización a la que haya lugar. Oposición reiterada en escrito del 12 de febrero de 2018 (folio 472).

A su vez, el señor Darío Tirado Mejía se notificó personalmente el 20 de enero de 2017; quien al contestar la demanda advirtió que el inmueble que posee no es aquel que se identifica con la matrícula 001-535297, según sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 4 de junio de 2009, y no casada por la Honorable Corte Suprema de Justicia el 16 de diciembre de 2011.

Con ocasión a la inconformidad del Ministerio de la Información y las Comunicaciones, se designó peritos, por auto del 3 de abril de 2018 y 23 de septiembre de 2021, correspondiendo tal designación para la IGAC al auxiliar Santiago Palacio Ramírez (Archivo 27), y a la LONJA DE AVALUOS DE ANTIOQUIA S.A.S., quienes presentarían aquel avalúo de forma conjunta.

El Ministerio de la Información y las Comunicaciones, el 24 de septiembre de 2021, según archivo 28.01 del expediente, comunicó la designación. No obstante, según archivo digital 30., se informa al juzgado que, **el encargado de rendir la experticia** "*sigue atento a los documentos para atender el requerimiento*"; comunicación que motivó la providencia **impugnada** diada el 3 de febrero de 2022, donde se **requirió a la entidad demandante** a fin de acreditar si cumplió con el envío de la información requerida.

Frente a esta decisión, Empresas Públicas de Medellín formuló en oportunidad recurso de reposición doliéndose de la carga procesal impuesta cuando corresponde a la demandada quien se opuso a la compensación indicada por EPM y originó el proceso.

Al descorrer traslado, el apoderado del señor Darío Tirado Mejía, ratifica que la prueba fue solicitada por MINTIC, razón la cual fue decretada.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

1.2. CONSIDERACIONES

Para resolver la inconformidad de la entidad demandante con la decisión que le impone la carga procesal para impulsar el proceso, se debe recordar aspectos jurídicos relevantes:

(i) DE LA CARGA PROCESAL IMPUESTA A LAS PARTES.

La ley ha instituido una serie de cargas u obligaciones que deben cumplir los sujetos procesales o las partes al interior del proceso judicial, conducta que comporta la realización de ciertas actividades para que el proceso avance. Facultad normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él.

Es así como el artículo 167 del C. G. del P. impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(ii) CARGAS DE PARTE, DENTRO DEL PROCESO DE SERVIDUMBRE

El artículo 879 del Código Civil, define la servidumbre como un gravamen impuesto sobre un predio.

A su vez, prevé el artículo 2.2.3.7.5.1. del Decreto 1073 de 2015,

“Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto...”

El numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. de la misma normatividad especial señala



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*“Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite...5. **Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda **que se practique un avalúo** de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto. Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble...”*

En ese orden, acorde con el art. 167 del Régimen Procesal en cita, cuando el demandado se encuentra inconforme con el estimativo de la indemnización en la imposición de servidumbre, no solo debe realizar aquella actividad tendiente a obtener la designación de los peritos para el avalúo del bien y perjuicios, sino también desplegar la conducta que logre el resultado, allegar el dictamen al proceso.

1.3. CASO CONCRETO

1.3.1. Viene de decirse que, existen cargas procesales que solo incumbe a la parte que alega un hecho y, por demás, quien debe probarlo.

1.3.2. También se dijo que, la entidad demandante y recurrente en este caso, se siente inconforme con la decisión del 3 de febrero de 2022, que impone una carga que no es de su resorte cumplirla.

1.3.3. Ahora bien, la carga a la que se alude, toca con el suministro del material necesario a los peritos para que se pueda realizar la experticia sobre el avalúo



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

del bien sobre el cual se constituirá la servidumbre y la correspondiente indemnización reclamada. **Carga** que, acorde con lo explicado en precedencia, corresponde a quien por la inconformidad con el valor reconocido por la entidad (Empresas Públicas de Medellín) quien impondrá la servidumbre, se encuentre inconforme. En este evento, es la entidad demandada, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tal como lo prevé el numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo anterior, le asiste razón al recurrente al afirmar que el interés de la realización del dictamen recae exclusivamente sobre la parte demandada, pues, es el Ministerio de la Información y las Comunicaciones quien se opuso a la indemnización tasada por la demandante; siendo la entidad del orden nacional quien debe adelantar lo concerniente a la obtención de la prueba contraria a los valores ya denunciados por EPM como valor reparable.

Con las motivaciones que precedente, resulta suficiente para que esta agencia judicial reponga parcialmente el auto del 3 de febrero de 2022 en lo que respecta al requerimiento desplegado contra EPM y en su lugar, sea requerido con tal fin, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adviértase a los extremos de este litigio, que deben prestar su colaboración a los peritos para la realización del dictamen. Deber que se consigna en el art. 233 del C. G. del P.

2-. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA, RENUNCIA A PODER y FALLECIMIENTO DE POSEEDOR.

La apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Dra. Tatiana Lucero Tamayo Silva portadora de la T.P. 187.081 del C.S. de la J., presentó escrito de renuncia del poder a ella otorgado. Escrito que reúne las exigencias de ley para ser aceptada aquella.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Así mismo, ese Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, otorga poder para ser representado judicialmente en este proceso a los abogados Andrés Trujillo Maza y María Paula Bahamón Sánchez con T.P. 106.702 y 274.644 del C.S. de la J., reuniendo igualmente las exigencias de ley, por lo que será reconocida esa intervención. Al igual que la dependencia judicial que se otorga al abogado Andrés Trujillo Maza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto de fecha 3 de febrero de 2022, liberando a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN de la carga que le fue impuesta en dicha providencia.

SEGUNDO: Dejar incólume la orden de la acreditación de haberse cumplido con el envío de la información requerida por el perito para efectos de realizar la experticia encomendada, misma que se trasladará como **carga**, al Ministerio de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Requerir al Ministerio de la Información y las Comunicaciones, para que, de cumplimiento al auto del 3 de febrero de 2022 y al numeral segundo de esta providencia, en un término no superior a los 30 días, **so pena** de tenerse tácitamente desistida la oposición a la indemnización estimada por Empresas Públicas de Medellín desde la presentación de la demanda.

Adviértase a los extremos de este litigio, que deben prestar su colaboración a los peritos para la realización del dictamen. Deber que se consigna en el art. 233 del C. G. del P., Para ello EPM pondrá a disposición la documentación necesaria¹-.

¹ Archivo 37 – Archivo 38



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CUARTO: Aportada la prueba del fallecimiento del señor Darío Tirado Mejía², y de conformidad con el artículo 68 del C.G.P., se requiere al apoderado del occiso para que, en el término de 5 días informe el nombre y datos de ubicación de los herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes.

QUINTO: Cumplido el requisito exigido en el numeral 3º del auto del 5 de mayo de 2022³, se reconoce personería a la abogada Tatiana Lucero Tamayo Silva portadora de la T.P. 187.081 del C.S. de la J., para representar los intereses del Ministerio de la Información y las Comunicaciones. Así mismo, se acepta su renuncia.

SEXTO: Se reconoce personería a los abogados Andrés Trujillo Maza y María Paula Bahamón Sánchez con T.P. 106.702 y 274.644 del C.S. de la J., para representar los intereses del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones según poder conferido por la señora María Camila Gutiérrez Torres, director técnico de la dirección jurídica de la entidad.

SEPTIMO: Téngase como dependiente judicial del abogado Andrés Trujillo Maza, apoderado del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a la togada Karen Yiseth Palacios Rentería con T.P. 363.550 del C.S. de la J..

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

J EVE

² Archivo 39.2.

³ Archivos 40. – 40.1. – 40.2. – 40.3.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea64cbd6318c6f9545da421c13d4d2d161816b9a509a7438451785dc74901e7**

Documento generado en 20/01/2023 03:59:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>